



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2013-00022</b> -00                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Andrés Octavio Escamilla y otros   |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Santa Ana- Coomeva EPS |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación directa   |

### 1. Objeto del pronunciamiento.

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

### 2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 05 de abril de 2017<sup>1</sup>, proferido en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, se decretó la prueba pericial solicitada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, tendiente a determinar la presunta responsabilidad profesional-médica motivo del presente medio de control, la cual fue reiterada mediante impulsos procesales en audiencia de pruebas y de reanudación de la misma de fechas 19 de julio de 2017<sup>2</sup> y 06 de octubre de 2017<sup>3</sup>.

Con posterioridad, a folios 1210 al 1211 del expediente fue arribada respuesta de parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA PAMPLONA, a quien no se le ha impuesto ninguna carga probatoria, sin embargo responde el día 17 de diciembre de 2018 a esta instancia, que respecto del dictamen requerido como prueba pericial dentro del presente asunto, el mismo debe ser dirigido a las Sociedades Médicas Colombianas pertinentes, Facultades de Medicina de Universidades Públicas o Privadas o a Centros Hospitalarios que cuenten con servicio de cirugía General, por cuanto tal corporación no cuenta con los profesionales especialistas en esa área de la salud.

Seguidamente, se surte la solicitud de la prueba pericial mediante oficio del 7 de noviembre de 2017<sup>4</sup> ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, el cual fue reiterado mediante oficio del 02 de febrero de 2018<sup>5</sup>, no obstante, quien vuelve a responder el requerimiento probatorio es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA PAMPLONA a folios 1222 y por tercera vez a folio 1226 al 1228 del expediente.

<sup>1</sup> Folio 944 al 946 del plenario

<sup>2</sup> Folio 1133 al 1134 del plenario

<sup>3</sup> Folio 1205 al 1206 del plenario

<sup>4</sup> Folio 1215 del plenario

<sup>5</sup> Folio 1219 del plenario

Sin embargo, por haber transcurrido más de un término prudencial para materializarse la prueba pericial en comento, pasa al despacho el proceso para estudiar la viabilidad de abrir incidente de desacato a la orden pericial decretada desde el 05 de abril de 2017 al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.

### 3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído y reiterada en varias oportunidades con posterioridad, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Norte de Santander, **GONZALO VEGA CARDENAS**, ya que es a quien fue dirigida la prueba pericial decretada, pese a obrar pronunciamiento de parte del Instituto NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA PAMPLONA, que nada tiene que ver en las resultas de las ordenes impartidas por esta unidad judicial, que por demás para garantizar el acatamiento de lo aquí dispuesto, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido funcionario a través del correo electrónico que aparece publicado en la página web de la institución a la cual este pertenece, este es [dsnsantander@medicinalegal.gov.co](mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co), remitiéndosele además copia de la siguiente piezas procesales: (i) copia del acta de la audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2017 (fl. 944 al 946), copia del acta de pruebas de las audiencias del fechas 19 de julio de 2017 (fl. 1133 al 1134) y del 06 de octubre de 2017 (fls. 1205 al 1206), oficio del 7 de noviembre de 2017 (fl. 1215) y oficio del 02 de febrero de 2018 (fl. 1219).

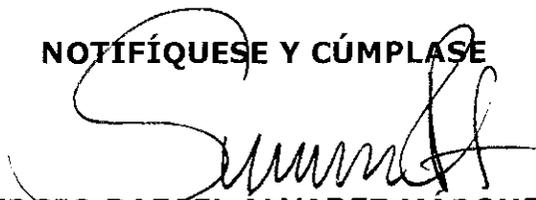
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Norte de Santander, doctor **GONZALO VEGA CARDENAS**, para realizar el dictamen pericial decretado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

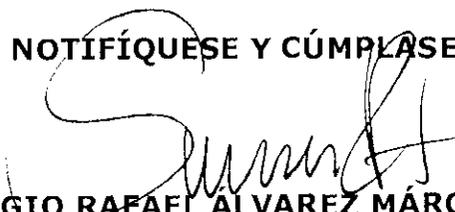
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2013-00149</b> -00                |
| <b>Demandante:</b>       | José Isabel Navas Ramírez y Otros                      |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                                     |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2.015)<sup>2</sup>.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 328 a 342.

<sup>2</sup> Visto a folios 254 a 266.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2013-00601</b> -00 |
| <b>Demandante:</b>       | Dilia Sofía Torres Martínez y otros     |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de los Patios                 |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación directa                      |

### 1. Objeto del pronunciamiento.

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

### 2. Antecedentes.

Mediante proveído de pruebas decretado en la audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se dispuso oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de los Patios, a efectos de que el mismo aportara con destino al proceso de la referencia unas documentales sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2011 en esa jurisdicción, prueba solicitada mediante oficio del 24 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.

Con posterioridad, el día 16 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas, donde se constató la inexistencia de los soportes documentales requeridos a la prenombrada institución, por tanto, en la aludida diligencia se dio el impulso procesal respectivo, reiterando la prueba documental inexistente, decisión que fue acatada mediante el oficio No. 0464 del 20 de marzo de esa misma anualidad<sup>3</sup>, suspendiéndose la audiencia hasta el día 18 de mayo de 2018<sup>4</sup>.

No obstante, llegado el día y la hora para la reanudación de la diligencia en comento, observa esta unidad judicial que la prueba ya reiterada sigue ausente dentro del proceso, por lo que nuevamente, se resuelve en curso de la audiencia, dar un nuevo impulso procesal reiterando por segunda vez la documental citada, mediante oficio No. 0755 del 21 de mayo de 2018,<sup>5</sup> suspendiéndose de igual modo tal etapa.

Seguidamente, el 13 de julio de 2018<sup>6</sup>, fecha fijada para reanudar la diligencia de pruebas, encuentra el Despacho que las piezas procesales requeridas por segunda vez, continúan ausentes dentro del plenario, por lo que en aras de una buena administración de justicia, impulsa el proceso disponiendo reiterar

<sup>1</sup> Folio 303 al 304 del plenario

<sup>2</sup> Folio 313 del plenario

<sup>3</sup> Folio 352 del plenario

<sup>4</sup> Folio 453 del plenario

<sup>5</sup> Folio 455 del plenario

<sup>6</sup> Folio 502 del plenario

por tercera vez la referida prueba documental, según oficio No. 1132 del 16 de julio de 2018<sup>7</sup>.

Finalmente, mediante memorial suscrito por el Inspector de Transito del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios<sup>8</sup>, es puesto en conocimiento de esta instancia, que tal institución se encuentra en la disposición de arribar al proceso las piezas documentales requeridas en varias oportunidades, la cual aún no logran adjuntar por lo pone en conocimiento que una vez tengan toda la documentación, se allegara al expediente en curso.

En tal sentido, pasa el presente asunto al despacho con el propósito de estudiar la posibilidad de dar apertura al incidente de desacato contra el Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, por incumplimiento a la orden judicial decretada desde el día 23 de noviembre de 2017.

### 3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído y reiterada en varias oportunidades con posterioridad, el Despacho en

<sup>7</sup> Folio 506 del plenario

<sup>8</sup> Folio 507 del plenario

aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, MANUEL FERNANDO OMAÑA RAMIREZ y el Inspector de la referida institución, HERMES SOLER ACEROS, concediéndosele el término de tres(03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a los referidos funcionarios a través de los correos electrónicos que aparecen publicado en la página web de la institución a la cual dirige, estos son [direccion@tansitolospatios.gov.co](mailto:direccion@tansitolospatios.gov.co) y [transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co), remitiéndosele además copia de la siguiente piezas procesales a cada uno: (i) copia del acta de audiencia de inicial donde se dictó auto de pruebas de fecha 23 de noviembre de 2017 (fl. 303 al 304), oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 (fl. 313), acta de audiencia de pruebas de fecha 18 de marzo de 2018, donde se dispuso reiterar la prueba documental (fl. 342 al 346), oficio del 20 de marzo de 2018 (fl. 352), acta de reanudación de audiencia de pruebas del 18 de mayo de 2018 (fl. 452), oficio del 21 de mayo de 2018 (fl. 455), acta de reanudación de audiencia de pruebas del 13 de julio de 2018 (fl. 502) y oficio del 16 de julio de 2018 (fl. 506).

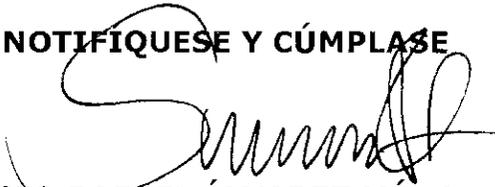
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra el del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, **MANUEL FERNANDO OMAÑA RAMIREZ**, y contra el Inspector de la referida institución, **HERMES SOLER ACEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

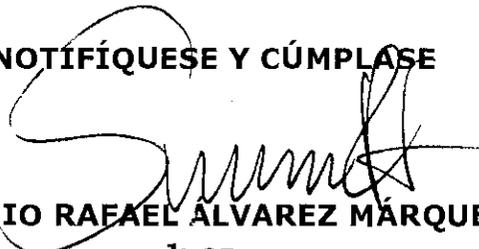
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2013-00633</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Edinson Mendoza Lizarazo y otros  |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- Fiduciaria la Previsora S.A. Compañía de seguros |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación directa  |

Teniendo en cuenta que el informe técnico pendiente de ser arribado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Cúcuta, ya obra dentro del expediente, se pondrá a disposición de las partes tal dictamen y se procederá a fijar el día cuatro **(04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 p.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

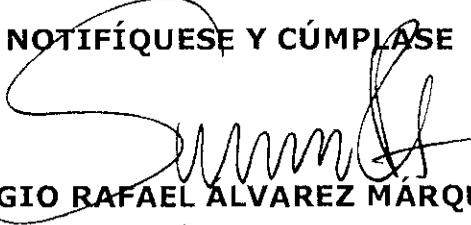
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2014-00279</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Albanery Pedraza Torres  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación Nacional -<br>Departamento de Norte Santander |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y deja en firme la sentencia de fecha Siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2.016)<sup>2</sup>.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 156 a 159 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visto a folio 21 del cuaderno de segunda instancia.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

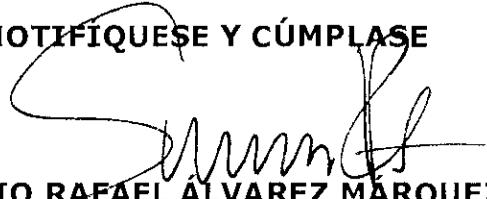
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2014-01229</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Luz Aida Diaz Carrascal  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)<sup>2</sup>.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 215 a 219.

<sup>2</sup> Visto a folios 174 a 177.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2014-01254</b> -00            |
| <b>Demandante:</b>       | Salustiano Pérez Jaraba                            |
| <b>Demandado:</b>        | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho             |

### **1. Objeto de pronunciamiento**

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en relación específica con el numeral primero de la parte resolutive donde por un error involuntario se ordenó la declaratoria de nulidad del Oficio N° **2014-64454** siendo lo correcto **2013-64454**.

### **2. Consideraciones**

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral primero de la misma, se declaró la nulidad del Oficio radicado N° **2014-64454** siendo lo correcto **2013-64454**, razón por la cual se procederá a enmendar dicho yerro en esta providencia.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, quedando de la siguiente manera:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio radicado No. 2013-64454 del 06 de noviembre de 2013, proferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiario el señor **SALUSTIANO PÉREZ JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.708.188, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2014-01255</b> -00            |
| <b>Demandante:</b>       | Luis Ángel Barrientos Vergel                       |
| <b>Demandado:</b>        | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho             |

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en relación específica con el numeral primero de la parte resolutive donde por un error involuntario se ordenó la declaratoria de nulidad del Oficio N° **2014-64454** siendo lo correcto **2013-64454**.

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral primero de la misma, se declaró la nulidad del Oficio radicado N° **2014-64454** siendo lo correcto **2013-64454**, razón por la cual se procederá a enmendar dicho yerro en esta providencia.

Por otro lado, respecto a la solicitud de corrección de la parte motiva, el Despacho se pronuncia desfavorablemente, en el entendido que no es necesaria la misma, pues aunque en el penúltimo párrafo del capítulo denominado “Análisis del caso en concreto” se digitalizó LUIS ADOLFO CASAS siendo lo correcto LUIS ANGEL BARRIENTOS VERGEL, lo cierto es, que dicho error en nada influyó en la parte resolutive de la providencia, pues a lo largo de toda la providencia se individualizó al demandante LUIS ANGEL

BARRIENTOS VERGEL identificado con C.C. 13.196.424, especialmente en la parte resolutive.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, quedando de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio radicado No. 2013-64454 del 06 de noviembre de 2013, proferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiario el señor **LUIS ANGEL BARRIENTOS VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.424, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

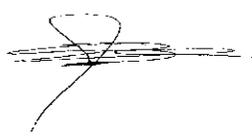
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2015-00597</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Dora Aracely Jaimes  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2.017)<sup>2</sup>.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 127 a 131.

<sup>2</sup> Visto a folios 75 a 78.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2016-00241-00</b>             |
| <b>Demandante:</b>       | Gustavo Alberto García Gelvis y otros              |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                                 |

Una vez revisado el expediente de la referencia, y con el propósito de dar el impulso procesal respectivo, el Despacho encuentra la necesidad de reiterar unas pruebas ausentes dentro del expediente, por haber sido decretadas desde el día 17 de octubre de 2018 en ejercicio de la audiencia inicial. Por tanto, se advierte que:

La prueba pericial solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, no ha podido ser recaudada, dada la ausencia de los soportes documentales que permitirían llevar a cabo la reconstrucción de los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2014 requerido<sup>1</sup>, no obstante, según lo informado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>2</sup> y atendiendo las indicaciones emanadas por esta Corporación, este aporta unas documentales a efectos de que se logre la realización del informe técnico solicitado, las cuales obran a folios 361 al 372 del plenario, por lo que se hace necesario reiterar tal peritazgo con los soportes arribados por tal profesional, disponiendo que el mismo retire el referido oficio y allegue en copia las documentales arribadas dentro del proceso.

En este mismo contexto, se tiene que mediante oficio No. 1809 del 13 de noviembre de 2018 se le solicitó otra prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, tendiente a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor GUSTAVO ALBERTO GARCIA GELVIS, por el accidente de tránsito sufrido en la fecha ya referida en párrafos atrás, de la cual obra respuesta a folios 353 al 354 del proceso, emitida por tal entidad y que debe ser puesta en conocimiento de las partes interesadas, con ocasión de que reportan inconvenientes para llevar a cabo su práctica por una serie de exigencias, entre las cuales está la falta de cancelación de honorarios y unas documentales que debe ser aportadas, por lo que quedara sujeta su práctica a las gestiones a realizar por parte del aludidos profesionales en derecho.

De otra parte, respecto de la documental solicitada al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad, es importante traer a colación lo contestado mediante memorial allegado a esta unidad judicial el día 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Secretario del referido Despacho, el cual informa que requiere de datos más específicos de lo requerido, situación que es atendida con la expedición del oficio No. 007 del 14 de diciembre de 2018, visible a folio 355 del plenario, y dado que a la fecha no obra respuesta alguna, se dispondrá

<sup>1</sup> Folio 359 del plenario

<sup>2</sup> Ver folio 358 del plenario

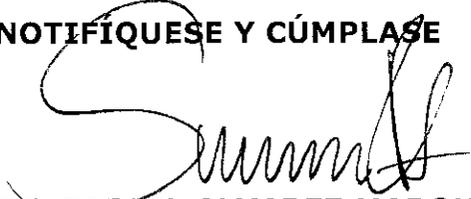
reiterar la misma por esta Secretaria, imponiendo la carga de retirar el oficio al apoderado de la parte actora.

Finalmente, por encontrarse recaudada la prueba solicitada mediante oficio No. 1811 del 13 de noviembre de 2018, visible a folio 330 del plenario, la cual informa la residencial actual de las personas llamadas a declarar sobre los hechos que convocan el ejercicio del presente medio de control, además de tener en cuenta la periodicidad con que son trasladados los miembros del Ejército Nacional, se fijará el día **08 de abril de 2019, a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la apertura de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 011, y de este modo Recepcionar las declaraciones decretadas desde el 17 de octubre de 2017.

Por Secretaria se librarán las respectivas boletas de citación para garantizar la comparecencia de los mismos, para que sean retiradas por el apoderado de la parte accionante, quien además coordinará que el día y hora señalado para celebrar tal diligencia, se encuentre enlazado vía Skype a través de medios tecnológicos, el señor WILLINGTHON ROLANDO ATUESTA SUAREZ, cuya ubicación actual es reportada en el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 2, con sede en Chaparral, Tolima.

Para proceder a retirar los referidos oficios, se concederá un término máximo de 15 días para que se acredite ante el Despacho haber efectuado las gestiones correspondientes para su práctica, so pena de entender desistida tal solicitud probatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2016-00279</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Albanery Pedraza Torres  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte Santander |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>2</sup>.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 127 a 130.

<sup>2</sup> Visto a folios 92 a 96.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

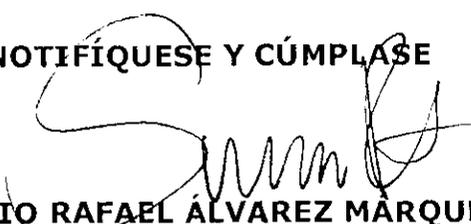
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2016-00288</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>       | Ana Sonia Collazos Porras  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte Santander |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>2</sup>.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 157 a 164.

<sup>2</sup> Visto a folios 118 a 122.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2016-00320</b> -00 |
| <b>Demandante:</b>       | Alberto Camilo Chinchilla Cabarico      |
| <b>Demandado:</b>        | Departamento Norte de Santander         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |
| <b>Asunto:</b>           | Fija fecha de audiencia de pruebas      |

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

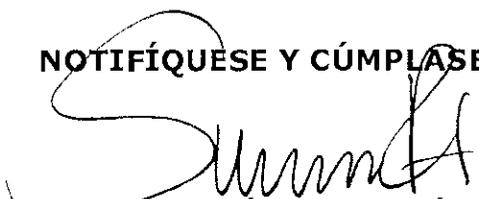
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2017-00311</b> -00                |
| <b>Demandante:</b>       | Ligde Teresa Madariaga Suarez                          |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |
| <b>Medio de control:</b> | Ejecutivo  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2.019)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha Seis de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en diferentes entidades bancarias que posee la demandada.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Visto a folios 85 a 88 del cuaderno de medidas cautelares.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2017-00321</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP<br>Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto<br>Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" su<br>Fondo Rotatorio. |
| <b>Demandado:</b>        | Carlos Alberto Suárez Reyes   |
| <b>Medio de control:</b> | Acción de Repetición  |

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado en contra el Director General del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota, por incumplimiento a la orden judicial de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

### 2. Consideraciones:

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, notificado mediante estado electrónico N° 35 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra del Director General del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota, por incumplimiento a la orden judicial desplegada mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018), incidente notificado el día dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2.019).

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folios 105 y 106, correo electrónico de fecha veinticinco (25) de enero hogaño remitido del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota, en donde se notifica personalmente al señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES el auto admisorio de la demanda y los anexos, cumpliendo con esto la carga procesal impuesta por este despacho.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra del Director General del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota, se citan las prevenciones legales que el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte " *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución*".

Si bien es cierto el señor Director General del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota, inicialmente no cumplió con lo ordenado mediante

<sup>1</sup> Folio 100 y 101 del plenario

auto de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2.018), orden materializada mediante despacho comisorio N° 001 del 2.018 enviada mediante oficio N 0740 de fecha Diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2.018), y reiterada mediante oficio N° 1421 de fecha veintitrés (23) de agosto del año Dos mil dieciocho (2.018), también se observa que mediante correo electrónico de fecha veinticinco (25) de enero del año en curso, acreditó el cumplimiento de la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES de la demanda y auto admisorio, por tanto al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular, y que para el caso en concreto tal orden se encuentra satisfecha, resulta procedente abstenerse imponer sanción contra del prenombrado funcionario.

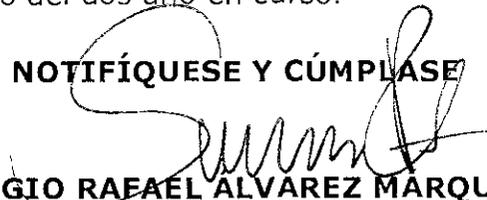
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra del Director General del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

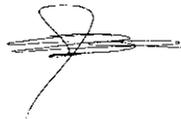
**SEGUNDO:** una vez ejecutoriada la presente providencia ubíquese el expediente en su respectiva etapa procesal, teniendo como fecha de notificación personal del señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES el día veinticinco (25) de enero del dos año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 54-001-33-33-003- <b>2017-00337</b> -00        |
| <b>Demandante:</b>       | Transporte Puerto Santander S.A. "TRASAN S.A." |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Transporte              |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho         |

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá al Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba programada para ser celebrada el día 24 de enero de la presente anualidad, junto con la cual se resolverá una solicitud de vinculación a la litis.

### II. Antecedentes

El día 21 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la entidad demandada allega a través de correo electrónico, solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, aduciendo inconvenientes de orden presupuestal para el otorgamiento de los viáticos necesarios para su desplazamiento desde la ciudad de Bogotá -sede de la entidad demandada- hacia la ciudad de Cúcuta.

Aunado a ello, debe destacarse que en el escrito de contestación a la demanda se solicitó la vinculación a la litis de la sociedad CATATUMBO TRAINDS S.A.S., petición esta coadyuvada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, y la cual iba a ser objeto de análisis en la audiencia inicial.

### III. Consideraciones

Acorde a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Al efecto, el apoderado de la parte demandante aduce la imposibilidad de asistir ante esta unidad judicial el día 24 de enero hogaño, ello ante inconvenientes de índole administrativo y presupuestal en la generación del certificado de disponibilidad presupuestal para el acceso a los recursos que garantizaran su desplazamiento de la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Cúcuta, justificación esta que es aceptada por el Despacho, previniéndole eso sí de la necesidad en la próxima ocasión de realizar los trámites aludidos con mayor anticipación, ello ante la advertencia de la norma referida en tanto a que no podría en ningún caso haber otro aplazamiento.

Ahora bien, sería del caso fijar nueva fecha y hora para la celebración de tal audiencia, de no ser porque en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, considera el Despacho pertinente resolver en esta

providencia la solicitud de vinculación de un tercero, elevada en el escrito de contestación a la demanda.

Y es que tal como lo propone la entidad demandada y es aceptado por la contraparte al descorrer el traslado de las excepciones, es innegable el interés que le asiste a la persona jurídica CATATUMBO TRAINDS S.A.S. en tanto al resultado de este proceso, ello en el entendido que los actos administrativos enjuiciados si bien fueron proferidos por el Ministerio de Transporte -parte demandada- en los mismos se otorga un derecho subjetivo a tal sociedad, derecho este que es objeto de censura y/o control de legalidad en la demanda que se analiza.

De tal modo, es pacífico considerar que la no comparecencia a este proceso de CATATUMBO TRAINDS S.A.S. hace imposible resolver de fondo esta controversia, puesto que debe garantizársele su derecho de ejercer oposición a los argumentos de la demanda, en los que no se persigue cosa distinta a afectar un derecho reconocido por la administración a su favor, dándole ello el carácter de litisconsorte necesario en esta causa judicial.

Por tanto, habrá de disponerse la vinculación de tal persona jurídica como litisconsorte necesario de la parte demandada, notificándosele de esta decisión y concediéndole el término establecido en la ley para efectuar el pronunciamiento que considere a lugar, ello según lo dispuesto en los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011.

Con la finalidad de materializar la notificación de dicha persona jurídica, se impone a la representación judicial de la parte demandante la carga procesal de allegar al plenario el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad. Una vez notificada y vencido el traslado correspondiente se pasará el expediente al Despacho, en aras de fijar fecha y hora para la reanudación de esta audiencia, previo traslado secretarial de las excepciones que se llegaren a proponer, en caso de ser necesario.

Finalmente, habrá de reconocerse personería al Profesional del Derecho ENDER ANDRES CRUZ SOTO como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder visto a folio 165 del expediente, con lo cual se entiende revocado el mandato que venía ejerciendo el apoderado designado por dicho extremo procesal desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que elevaré el apoderado de la entidad demandada en relación con la diligencia que programada dentro de este proceso para el pasado 24 de enero de 2019.

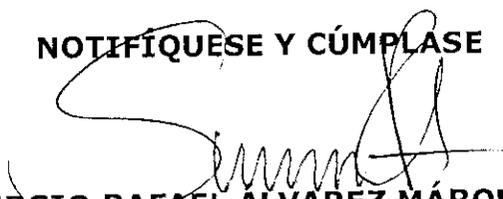
**SEGUNDO: Disponer** la vinculación de la persona jurídica CATATUMBO TRAINDS S.A.S., como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Imponer** a la representación judicial de la parte demandante la carga procesal de allegar al plenario el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

**CUARTO: Notificar** esta decisión a CATATUMBO TRAINDS S.A.S. de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y **córrasele traslado** de la demanda por el término de 30 días para que ejerza su derecho a la defensa, los cuales se computaran según lo dispuesto en el artículo 172 ídem.

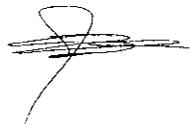
**QUINTO: Reconocer** personería al Abogado ENDER ANDRES CRUZ SOTO para actuar como apoderado de la parte demandante dentro de esta causa judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2018-00054</b> -00            |
| <b>Demandante:</b>       | Reinaldo Ramírez Fonseca                           |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho             |

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, en relación específica con el numeral tercero de la parte resolutive donde ordena que el pago de diferencia sea a partir del 28 de junio de 2017 siendo lo correcto desde el año 2013.

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral tercero de la misma, se indicó como fecha de pago de las diferencias **a partir 28 de junio de 2017** siendo lo correcto desde el **28 de junio de 2013**, teniendo en cuenta que la declaratoria de prescripción fue desde el 01/11/2003 al 27/06/2013, razón por la cual se procederá a enmendar dicho yerro en esta providencia.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

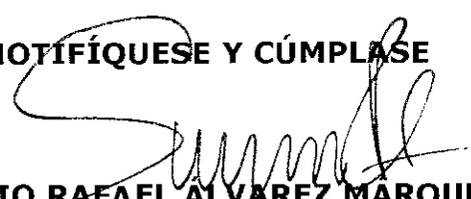
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2018, aclarándose desde ya, que la misma solo se realizara respecto del expediente de la referencia, es decir, el radicado **con fecha 2018-00054**, quedando de la siguiente manera:

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al demandante **REINALDO RAMÍREZ FONSECA**, si aún no lo hubiere hecho, las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo para el siguientes periodo de tiempo así:

| <b>Radicado</b> | <b>Demandante</b>              | <b>Reconocimiento</b>       |
|-----------------|--------------------------------|-----------------------------|
| 2018-00054      | Reinaldo<br>Ramírez<br>Fonseca | 28/06/2013 al<br>31/03/2015 |

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-518-33-33-001- <b>2018-00148</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Valentín Pérez Celis y otros            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación – Fiscalía General de la Nación  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Ejecutivo                               |

### I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Santander, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco Citibank, Banco Corp Banca, etc.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

"(...)"

A su turno, el artículo 594 del CGP de la normatividad enunciada establece:

"(...)

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar junto al requerimiento de mandamiento de pago, el cual fue procedente; se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de CIENTO OCHENT Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$184.734.312) por concepto de capital.

Así las cosas, y en consonancia con el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$277.101.468), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE,** el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco

Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Santander, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco Citibank, Banco Corp Banca.

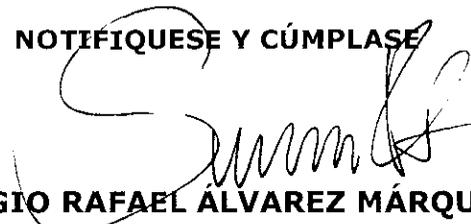
**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de **DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$277.101.468)**.

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales de **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CORP BANCA**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; y proceda a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**CUARTO: ELABÓRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la medida decretada se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2018-00363-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | Merly Johana Guampe Bayona                                     |
| <b>Demandado:</b>        | Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                         |

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MERLY JOHANA GUAMPE BAYONA**, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00426-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Maria Yolanda Correa de Villamizar  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **MARIA YOLANDA CORREA DE VILLAMIZAR** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 2123 del 08 de junio de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 2123 del 08 de junio de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 2123 del 08 de junio de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 2123 del 08 de junio de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 2123 del 08 de junio de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si pes posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 10 de noviembre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

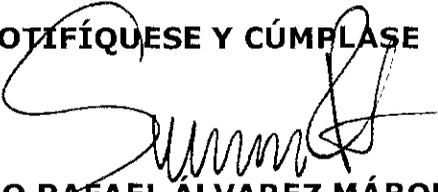
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HDY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
PDR ESTADD No. **03** EL PRESENTE AUTD.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00427-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Lucy Amparo Osorio de Basto   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **LUCY AMPARO OSORIO DE BASTO** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0239 del 02 de febrero de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0239 del 02 de febrero de 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0239 del 02 de febrero de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0239 del 02 de febrero de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0239 del 02 de febrero de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 10 de noviembre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00428-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Luis Fernando Rojas Araque  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **LUIS FERNANDO ROJAS ARAQUE** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3917 del 03 de octubre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3917 del 03 de octubre de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 3917 del 03 de octubre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 3917 del 03 de octubre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 3917 del 03 de octubre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 07 de octubre de 2016, contaba hasta el día 08 de febrero de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

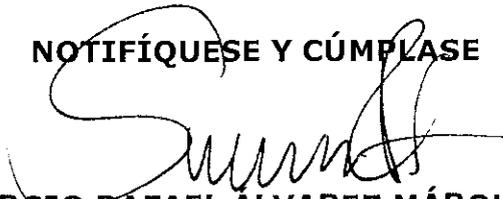
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

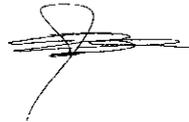
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2018-00429</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Luz Stella Polania Vargas   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **LUZ STELLA POLANIA VARGAS** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0499 del 27 de febrero de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 31 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0499 del 27 de febrero de 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0499 del 27 de febrero de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0499 del 27 de febrero de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0499 del 27 de febrero de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 10 de noviembre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

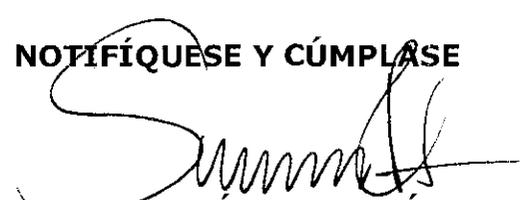
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2018-00430</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Ana Victoria Moreno Blanco  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **ANA VICTORIA MORENO BLANCO** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0429 del 08 de febrero de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0429 del 08 de febrero de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0429 del 08 de febrero de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0429 del 08 de febrero de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo; en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Oemandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0429 del 08 de febrero de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

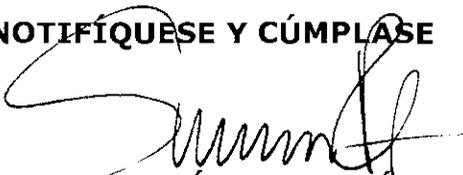
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2018-00431</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Miryam Haydee Márquez Mora  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **MIRYAM HAYDEE MARQUEZ MORA** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5434 del 21 de diciembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5434 del 21 de diciembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5434 del 21 de diciembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5434 del 21 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5434 del 21 de diciembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 31 de diciembre de 2015, contaba hasta el día 02 de mayo de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

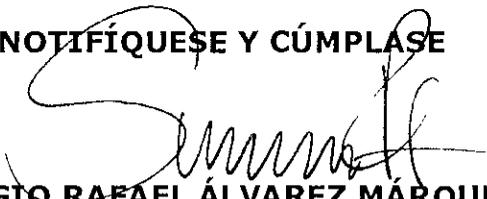
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

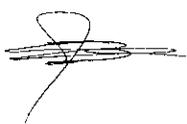
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2018-00432</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Jesús María Gelvez Montes   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **JESUS MARIA GELVEZ MONTES** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0544 del 10 de febrero de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0544 del 10 de febrero de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0544 del 10 de febrero de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0544 del 10 de febrero de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0544 del 10 de febrero de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 22 de febrero de 2016, contaba hasta el día 23 de junio de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

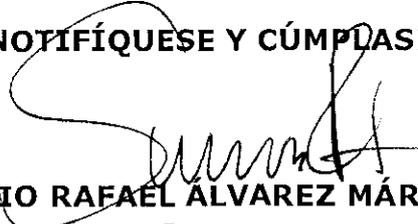
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

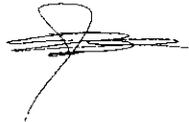
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00433-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Addy Teresa Solano de Solano  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **ADDY TERESA SOLANO DE SOLANO** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0412 del 02 de septiembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0412 del 02 de septiembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0412 del 02 de septiembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0412 del 02 de septiembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0412 del 02 de septiembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00434-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Edilsa Vera Maro  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **EDILSA VERA MARO** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4026 del 21 de octubre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 31 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4026 del 21 de octubre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 4026 del 21 de octubre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 4026 del 21 de octubre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 4026 del 21 de octubre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 30 de octubre de 2015, contaba hasta el día 01 de marzo de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

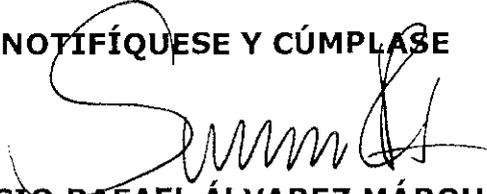
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00435-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Carmen Cecilia Flórez Duarte  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **CARMEN CECILIA FLOREZ DUARTE** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5487 del 21 de diciembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 33 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5487 del 21 de diciembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5487 del 21 de diciembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5487 del 21 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas -expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5487 del 21 de diciembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

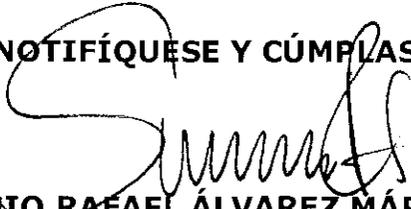
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2018-00436-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Álvaro Flórez Álvarez   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **ALVARO FLOREZ ALVAREZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0898 del 03 de diciembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

<sup>2</sup> Ver folio 19 al 20 del plenario

las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0898 del 03 de diciembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0898 del 03 de diciembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0898 del 03 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia

administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas– si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0898 del 03 de diciembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00025-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Nubia Lemus de Barriga  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **NUBIA LEMUS BARRIGA** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4919 del 28 de noviembre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 33 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4919 del 28 de noviembre de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 4919 del 28 de noviembre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 4919 del 28 de noviembre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 21 al 22 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas– si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 4919 del 28 de noviembre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 02 de diciembre de 2016, contaba hasta el día 03 de abril de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

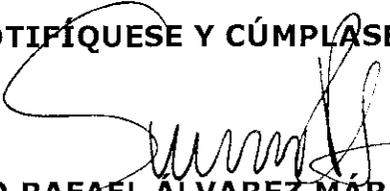
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

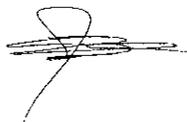
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00026</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Carmen Rufina Vera Rodríguez  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **CARMEN RUFINA VERA RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 27 de julio de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 26 de abril de 2018, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 2086 del 08 de junio de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 27 de julio de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 31 del plenario

elevado el día 26 de abril de 2018<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 2086 del 08 de junio de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es Resolución No. 2086 del 08 de junio de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 2086 del 08 de junio de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 2086 del 08 de junio de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 26 de abril de 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00027-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Luis José Trigos Arenas   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **LUIS JOSÉ TRIGOS ARENAS** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1224 del 03 de mayo de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1224 del 03 de mayo de 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 1224 del 03 de mayo de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 1224 del 03 de mayo de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 1224 del 03 de mayo de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 14 de mayo de 2017, contaba hasta el día 15 de septiembre de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

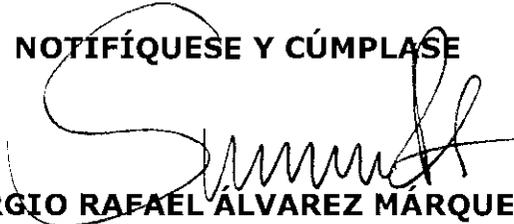
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

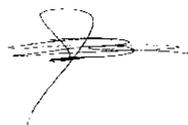
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00028-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Amparo Camargo Ramírez  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **AMPARO CAMARGO RAMIREZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1229 del 03 de mayo de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1229 del 03 de mayo de 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 1229 del 03 de mayo de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 1229 del 03 de mayo de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 1229 del 03 de mayo de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 09 de mayo de 2017, contaba hasta el día 10 de septiembre de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

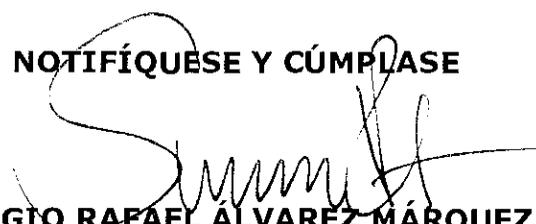
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

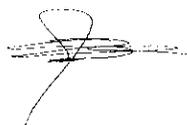
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00029</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | Myriam Stella Jaime Martínez  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 15 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 14 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0180 del 20 de febrero de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 15 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 14 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0180 del 20 de febrero de 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0180 del 20 de febrero de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0180 del 20 de febrero de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0180 del 20 de febrero de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 23 de febrero 2017, contaba hasta el día 24 de junio de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00030-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Nidia Arias Barbosa   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **NIDIA ARIAS BARBOSA** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4053 del 07 de octubre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4053 del 07 de octubre de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 4053 del 07 de octubre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 4053 del 07 de octubre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 4053 del 07 de octubre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 21 de octubre de 2016, contaba hasta el día 22 de febrero de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

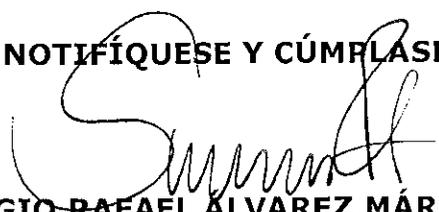
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00031-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Ana del Rosario Yáñez Páez  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PÁEZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0026 del 01 de febrero de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0026 del 01 de febrero de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0026 del 01 de febrero de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5393 del 18 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0026 del 01 de febrero de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 05 de febrero de 2016, contaba hasta el día 06 de junio de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

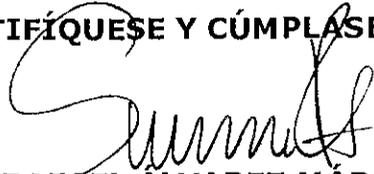
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00032-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Martha Eduvigis Gutiérrez Suarez  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 03 de mayo de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de febrero de 2018, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5427 del 18 de diciembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 03 de mayo de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 33 del plenario

elevado el día 02 de febrero de 2018<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5427 del 18 de diciembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5427 del 18 de diciembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5427 del 18 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5427 del 18 de diciembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 02 de febrero de 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00033-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | Fanny Belén Gelvez  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **FANNY BELÉN GELVEZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 03 de mayo de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de febrero de 2018, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3235 del 07 de septiembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 03 de mayo de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 33 del plenario

elevado el día 02 de febrero de 2018<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3235 del 07 de septiembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 3235 del 07 de septiembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 3235 del 07 de septiembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 3235 del 07 de septiembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 11 de septiembre de 2015, contaba hasta el día 12 de enero de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

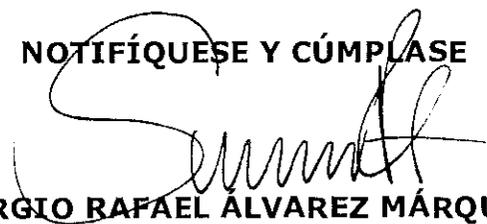
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

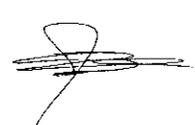
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00034-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Nelcy Esther Pacheco Carrascal  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **NELCY ESTHER PACHECO CARRASCAL** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0465 del 08 de febrero de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0465 del 08 de febrero de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0465 del 08 de febrero de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0465 del 08 de febrero de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del penario

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0465 del 08 de febrero de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 22 de febrero de 2016, contaba hasta el día 23 de junio de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

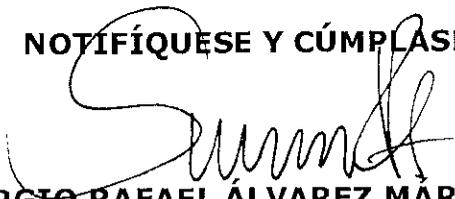
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

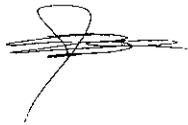
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00035-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Santiago Quintero Jaime   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **SANTIAGO QUINTERO JAIME** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5157 del 29 de noviembre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 33 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5157 del 29 de noviembre de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5157 del 29 de noviembre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5157 del 29 de noviembre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5157 del 29 de noviembre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 22 de noviembre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

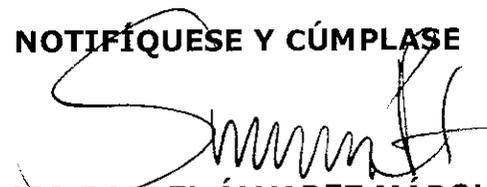
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00036-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Rosario Clavijo Sanjuan   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **ROSARIO CLAVIJO SANJUAN** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 15 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 14 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1058 del 16 de diciembre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 15 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 30 del plenario

elevado el día 14 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1058 del 16 de diciembre de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 1058 del 16 de diciembre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 1058 del 16 de diciembre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 1058 del 16 de diciembre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 14 de noviembre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

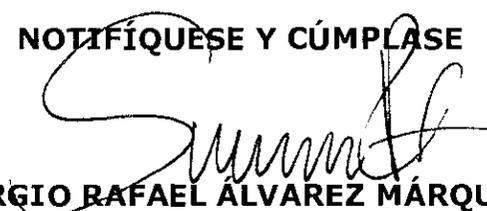
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00037-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Nelly Medina de Contreras   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **NELLY MEDINA DE CONTRERAS** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0556 del 10 de febrero de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0556 del 10 de febrero de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0556 del 10 de febrero de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0556 del 10 de febrero de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0556 del 10 de febrero de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

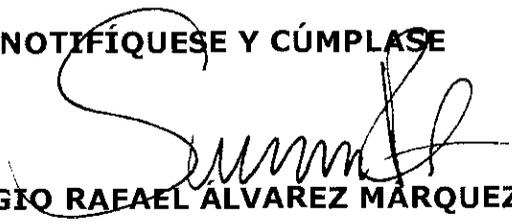
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00038</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>       | José Clemente Contreras Contreras   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **JOSÉ CLEMENTE CONTRERAS CONTRERAS** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1509 del 17 de abril de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 35 del plenario

elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1509 del 17 de abril de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 1509 del 17 de abril de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 1509 del 17 de abril de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 1509 del 17 de abril de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 22 de abril de 2015, contaba hasta el día 23 de agosto de 2015 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

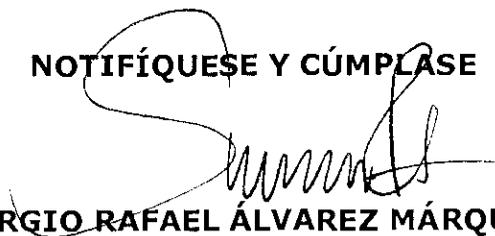
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

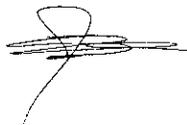
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00039-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Cristina Moncada Silva  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **CRISTINA MONCADA SILVA** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4897 del 18 de noviembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 34 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4897 del 18 de noviembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 4897 del 18 de noviembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 4897 del 18 de noviembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 4897 del 18 de noviembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 26 de noviembre de 2015, contaba hasta el día 27 de marzo de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

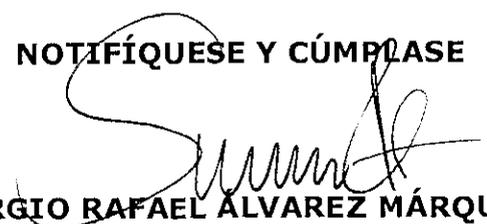
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

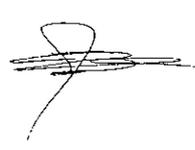
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00040-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Ana Argenida Acosta Delgado   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **ANA ARGENIDA ACOSTA DELGADO** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5517 del 28 de diciembre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5517 del 28 de diciembre de 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5517 del 28 de diciembre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5517 del 28 de diciembre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5517 del 28 de diciembre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 05 de enero de 2017, contaba hasta el día 06 de mayo de 2017 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004- <b>2019-00041-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | Luis Alberto Cañas Gelvez   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

El señor **LUIS ALBERTO CAÑAS GELEVEZ** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4928 del 20 de noviembre de 2015 –modificada en virtud de un recurso de reposición a través de la Resolución No. 00917 del 04 de marzo de 2016-, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del

<sup>1</sup> Folio 35 del plenario

Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4928 del 20 de noviembre de 2015 –modificada en virtud de un recurso de reposición a través de la Resolución No. 00917 del 04 de marzo de 2016-, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 4928 del 20 de noviembre de 2015 –modificada por la Resolución No. 00917 del 04 de marzo de 2016-, actos estos que tienen el carácter de definitivos al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 4928 del 20 de noviembre de 2015 –modificada por la Resolución No. 00917 del 04 de marzo de 2016-, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

enuncie como demandadas las Resoluciones No. 4928 del 20 de noviembre de 2015 y No. 00917 del 04 de marzo de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar –específicamente el que resolvió el recurso de reposición- fue notificado al interesado el día 15 de marzo de 2016, contaba hasta el día 16 de julio de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

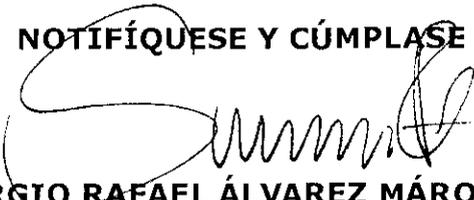
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

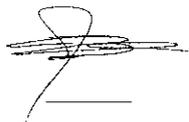
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **06 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-33-33-004-2019-00042-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Betty Esperanza Torrado Rincón  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |

### I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

### II. Antecedentes:

La señora **BETTY ESPERANZA TORRADO RINCÓN** a través de apoderada judicial formula demanda el día 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 23 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5393 del 18 de diciembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

### III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

<sup>1</sup> Folio 32 del plenario

elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5393 del 18 de diciembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5393 del 18 de diciembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

**"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.**

*Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

**Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5393 del 18 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

<sup>2</sup> Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

*«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso<sup>3</sup> [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».<sup>4</sup>*

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

<sup>3</sup> Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

**Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.**

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5393 del 18 de diciembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 04 de enero de 2016, contaba hasta el día 05 de mayo de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

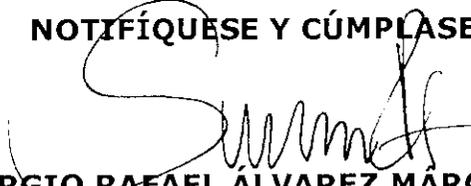
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

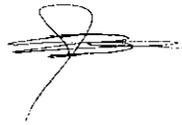
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO  
POR ESTAOO No. 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO